

SAN JUAN MERCANTILE CORP. -Y- CARLOS MARIN CASO NUM.  
11-27-CA-4389 D. NUM.686 Resuelto a 26 de junio de 1974.

Ante: Lcda. Enid Colón Jiménez  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Emilio Rodríguez Colón  
Por el Patrono

Lcdo. Federico Díaz Ortiz  
Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly  
Por la Junta

#### DECISION Y ORDEN

El 26 de junio de 1974 la Oficial Examinador Lcda. Enid Colón Jiménez, rindió su informe en el caso de epígrafe. En el mismo concluyó que la querellada San Juan Mercantile Corporation incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 et seq. A tenor con la anterior conclusión recomienda a la Junta que ordene a la querellada cesar y desistir de la misma y que tome determinada acción afirmativa para remediarla.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicó excepciones a dicho informe.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Luego de considerar el Informe de la Oficial Examinador, el que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, y todos los demás documentos que forman el expediente completo del caso la Junta, por la presente, adopta sus conclusiones de hecho y de derecho y sus recomendaciones, con las siguientes aclaraciones y modificaciones:

#### La Violación del Convenio Colectivo:

El 16 de enero de 1970 la querellada San Juan Mercantile Corporation negoció y firmó un convenio colectivo con la Asociación Internacional de Estibadores, AFL-CIO y la Local 1575, I.L.A., AFL-CIO. La unidad apropiada comprendida en el mencionado convenio incluía a los dependientes-taleadores (tally clerks) que se utilizaban en los puertos de San Juan y Ponce.

El convenio colectivo en su Artículo XII (Reglas de Trabajo) dispone lo siguiente:

"1. Los 'Tally Clerks' empleados por la COMPANIA para el taleo de la carga, talearán todos los bultos de cada eslingada (sling) y talearán únicamente los bultos en el gancho perteneciente a su bodega."

El querellante Carlos Marín le imputa a la querellada el que ésta desde septiembre de 1970 ha venido exigiendo a los dependientes-taleadores (tally clerks) que taleen y cuenten dos ganchos, en lugar de uno, tal y como lo dispone el convenio colectivo. Le imputa subsiguientemente que por él

negarse a talear y contar dos ganchos no se le ha llamado a trabajar, manteniéndosele ocioso, mientras se utilizaban otros empleados con menor antigüedad.

El convenio colectivo en su Artículo VIII, Sección C, Inciso 1 y 2 lee como sigue:

"1. Antigüedad se define como el tiempo de servicio continuo en la COMPANIA por departamento (Almacén, Mantenimiento, Marine, División de Automóviles) desde la fecha que empezó como empleado en dicha COMPANIA dentro de la unidad contratante, siempre, y cuando el empleado sea eficiente y cumpla con las condiciones de este Convenio y las reglas de la COMPANIA para la cual trabaja, excepto en el Marine Department que la antigüedad será por gangas y no por la antigüedad del empleado dentro de la unidad contratante.

2. El derecho de antigüedad de los empleados prevalecerá dentro de la unidad contratante a tono con el inciso precedente."

De la prueba admitida durante la audiencia surge que el querellante trabajaba para la querellada desde hace aproximadamente 22 años. Durante el período comprendido entre el 1ro. de octubre de 1968 y el 30 de septiembre de 1971, período de vigencia del convenio, trabajaba en calidad de dependiente-taleador.

Desde el mes de septiembre de 1970, la querellada ha exigido que los dependientes-taleadores taleen y cuenten dos ganchos, a lo que algunos de éstos se han negado. Ante la negativa de los dependientes-taleadores de acceder a las pretenciones de la querellada, ésta no les ha permitido trabajar en tales menesteres a menos que no fuese taleando y contando dos ganchos.

Surge además de la prueba que varios dependientes taleadores incluyendo al querellante Carlos Marín se afectaron por la acción de la querellada. En ocasiones, perdieron días de trabajo. En otras, trabajaron en actividades con menor remuneración que la que hubieran recibido de haber sido empleados taleando y contando ganchos.

Tanto en un memorando contestando la querella, como durante la audiencia, el querellado interpuso las siguientes tres defensas:

1. La Junta carece de jurisdicción para entender en el caso.
2. El querellante no agotó los recursos del convenio colectivo para dilucidar su queja.
3. Hubo un acuerdo con la unión contratante mediante el cual se variaron los términos del convenio colectivo en cuanto a que los dependientes-taleadores debían contar y talear dos ganchos.

Creemos innecesario detenernos a discutir tales defensas, puesto que consideramos que la Oficial Examinador resolvió correctamente que las mismas carecen totalmente de fundamento.

## O R D E N

A base del expediente completo del caso, la Junta ordena que San Juan Mercantile Corporation, sus agentes, sucesores y cesionarios deberán:

## 1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que firmó con la Asociación Internacional de Estibadores, AFL-CIO y la Local 1575 I.L.A. , específicamente sus Artículos VIII y XII.

b) Exigir que los dependientes-taleadores taleen y cuenten dos ganchos cuando el convenio colectivo disponga que sólo deberán talear los bultos en el gancho perteneciente a su bodega.

c) Sustituir a los dependientes-taleadores que se nieguen a talear y contar dos ganchos con dependientes-taleadores de menor antigüedad.

## 2. Tomar la siguientes acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Compensar a los dependientes-taleadores que tuvieron pérdidas en sus ingresos por razón de que no trabajaran contando y taleando por la exigencia de la querellada perteneciente a su bodega, disponiéndose que a la compensación que les corresponda a cada uno deberán agregarse los intereses legales correspondientes.

b) Fijar y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos en sitios conspicuos de su negocio copias del Aviso a Nuestros Empleados que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

(Fdo.) SALVADOR CORDERO  
Presidente

(Fdo.) ADOLFO D. COLLAZO  
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Reece B. Bothwell, no participó en esta Decisión y Orden.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, nosotros, San Juan Mercantile Corporation NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE: En manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que firmamos con la Asociación Internacional de Estibadores, AFL-CIO y la Local 1575, I.L.A., AFL-CIO, específicamente sus Artículos VIII y XII.

Compensaremos a los dependientes-taleadores que tuvieron perdidas en sus ingresos por razón de que no trabajaron contando y taleando por la exigencia del patrono de que talearan y contaran dos ganchos en vez del gancho perteneciente a su bodega, disponiéndose que de la compensación que les corresponda a cada uno deberán agregarse los intereses legales correspondientes.

PATRONO:

SAN JUAN MERCANTILE, CORP.

Por: \_\_\_\_\_

Fecha : \_\_\_\_\_

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

#### INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

Habiéndose radicado debidamente un cargo por don Carlos Marín, en adelante denominado el querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante llamada la Junta, expidió una querrela contra la San Juan Mercantile Corp., en adelante llamada la querrellada. En la querrela expedida por la Junta se alegó que la querrellada había incurrido en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1), inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. 41 y SS; en adelante llamada la Ley. El cargo radicado, la querrela expedida y el correspondiente aviso de audiencia fueron debidamente notificados a la querrellada y al querellante.

En la querrela se alegó sustancialmente lo siguiente: que la querrellada desde septiembre de 1970 y en adelante ha venido exigiendo a los dependientes y taleadores (tally-clerks), entre los que se encuentra el querellante, que taleen y cuenten dos ganchos en vez de uno como reza el convenio colectivo vigente, por lo que repetidamente, por haberse negado el querellante a talear y contar dos ganchos, se le ha mantenido ocioso mientras se utilizaba otro personal de igual clasificación pero con menos antigüedad que el querellante. La querrellada contestó negando esos hechos y alegó que la Junta carecía de jurisdicción toda vez que este caso es de la jurisdicción de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo por estar cubierto por las disposiciones de la Fair Labor Standar Act y no por la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Alegó también que el caso debía desestimarse porque el querellante no agotó el remedio de quejas y agravios y arbitraje establecido en el convenio colectivo. En relación a este aspecto invocó la jurisprudencia sentada en Ceferino Pérez vs. A.F.F., 87DPR 18 y Alfredo Nazario vs. Hotel Americana Inc. 98 DPR 846. Alegó además que la querrela no tiene méritos ya que la querrellada International Longshoremer Association, Local 1575 establecieron mediante acuerdo que los dependientes debían contar dos ganchos a tenor con el progreso establecido en Puerto Rico

y que el querellante venía obligado a acatar dicho acuerdo. La querellada descansó a través de todos los planteamientos antes y durante la audiencia en las alegaciones sobre el no agotamiento de remedios y en la existencia del alegado acuerdo concertado entre la unión y la querellada variando el convenio colectivo.

Con anterioridad a la audiencia la representación legal de la querellada radicó una Moción solicitando se desestimase la querrela toda vez que eran los comités de quejas y agravios y arbitraje los que tenían jurisdicción sobre la controversia objeto de la querrela y no la Junta de Relaciones del Trabajo. Nuevamente invocó la doctrina de los casos de Ceferino Pérez y Alfredo Nazario, supra. El Presidente de la Junta resolvió trasladar dicha moción a la Oficial Examinador para que resolviera la cuestión planteada.

Al iniciarse la audiencia el 9 de noviembre de 1973 y posteriormente en su continuación el 31 de enero de 1974 la querellada por voz de su representación legal asumió la posición de que lo establecido por nuestro Alto Tribunal en los casos de Ceferino Pérez Y Nazario, supra, constituían un principio absoluto en cuanto a que la Junta no tiene jurisdicción y que la Oficial Examinadora debía resolver la cuestión de derecho y en base a ello desestimar la querrela y terminar el caso, toda vez que decidida la cuestión de derecho afirmativamente a su contención, no era necesario entrar en los méritos de los hechos del caso. El abogado de la Junta se opuso a dichos planteamientos y expuso los fundamentos de su posición, en el sentido de que la Oficial Examinadora no podía disponer del caso en esa etapa del procedimiento. Esta Oficial Examinadora determinó que la Junta tenía jurisdicción y dispuso que el abogado del interés público presentara prueba a los efectos de cuales eran las circunstancias que habían impedido que el querellante no agotara los recursos y el porqué no fue a arbitraje.

Ofrecida la prueba el abogado de la Junta argumentó extensamente en relación a la Doctrina de Agotamiento de Recursos y citó amplia jurisprudencia de la propia Junta y del Tribunal Supremo de Puerto Rico haciéndose excepción a dicha doctrina. El abogado de la querellada se reafirmó en la posición de que los casos de Ceferino Pérez y el de Alfredo Nazario, supra, eran concluyentes en cuanto a la carencia de jurisdicción por parte de la Junta. El 4 de febrero de 1974 mediante resolución esta Oficial Examinadora resolvió que:

"En vista de que la prueba ofrecida por la parte querellante tiende a demostrar que no se sometió a los procedimientos para dilucidar querrela mediante el arbitraje que señala el convenio colectivo, debido a que no tenía garantías de que la unión lo representara y él así lo entendió de buena fe, y en vista además de que en la Contestación a la Querrela, en su defensa afirmativa #3 aparece que los términos del convenio colectivo respecto a la cláusula en controversia han sido variados, aparentemete en forma no escrita, esta Oficial Examinador entiende que es necesario recibir la prueba completa del caso para poder resolver la Moción de Desestimación lo que hará al someter sus recomendaciones sobre el caso.

Por lo tanto se señala la audiencia en este caso en su fondo para el día 15 de febrero de 1974, a las 9:00 A.M.

Se reserva el fallo de esta Moción hasta que se practique la totalidad de prueba en este caso."

La vista del caso en su fondo se celebró en 1ro. de marzo de 1974. Las partes ofrecieron prueba oral y documental en apoyo de sus respectivas alegaciones.

En base a la prueba aportada durante la audiencia, de las observaciones de los testigos y del expediente completo del caso, esta Oficial Examinador hace las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I. La Querellada:

La San Juan Mercantile Corp. es una corporación dedicada a cargar y descargar mercancía en el Puerto de San Juan, Puerto Rico. En dichas operaciones de carga y descarga utiliza los servicios de empleados.

##### II. La Organización Obrera:

La International Longshoremen's Association, (ILA), AFL-CIO, Local 1575 organiza y admite en su matrícula trabajadores a los fines de representación para los propósitos de negociación colectiva.

##### III. Los Hechos:

Don Carlos Marín era para el período comprendido entre el 1ro. de octubre de 1968 y el 30 de septiembre de 1971 y es aún, empleado de la querellada y miembro de la International Longshoremen's (ILA) AFL-CIO, Local 1575.

##### IV. Los Hechos:

El querellante trabaja en los muelles desde hace 22 años, para el mes de septiembre de 1970 trabajaba y aún continúa trabajando para la querellada como dependiente (taleador). Es miembro de la ILA, Local 1575 desde 1952. Estaba cubierto por el convenio colectivo negociado por la querellada y la ILA, Local 1575, el cual regía del 1ro. de octubre de 1968 hasta el 30 de septiembre de 1971, copia del cual fue admitido en evidencia por estipulación de ambas partes. Dicho convenio contiene en las disposiciones pertinentes a la controversia que aquí se dilucida lo siguiente:

#### "ARTICULO VIII"

#### TALLER UNIONADO

A.--....

B.--....

C.- DERECHO DE ANTIGUEDAD  
(Seniority)

1.- Antigüedad se define como el tiempo de servicio continuo en la COMPANIA por departamento (Almacén, Mantenimiento, Marine, División de Automóviles)

desde la fecha que empezó como empleado en dicha COMPANIA dentro de la unidad contratante, siempre y cuando el empleado sea eficiente y cumpla con las condiciones de este convenio y las reglas de la COMPANIA para para la cual trabaja, excepto en el Marine Department que la antigüedad será por gangas y no por la antigüedad del empleado dentro de la unidad contratante.

2.- El derecho de antigüedad de los empleados prevalecerá dentro de la unidad contratante a tono con el inciso precedente.

3.- a) Una vez al año la COMPANIA preparará, revisará y publicará las listas de antigüedad de donde se seleccionará los empleados para realizar el trabajo que se les asigne.

b) Dichas listas serán preparadas de acuerdo con la antigüedad del empleado dentro de la unidad contratante, según se menciona en el inciso "1".

c) Al prepararse las listas de antigüedad a virtud de este Convenio, se hará manteniendo el orden de antigüedad y clasificación como "lista piloto", una vez se lleven a cabo aquellas correcciones necesarias; entendiéndose que las partes harán las correcciones necesarias antes de firmarse este Convenio.

4.- . . . . .

5.- . . . . .

6.- . . . . . 1/

"ARTICULO XI

CONDICIONES DE TRABAJO

. . . . .

13(A) QUEJAS Y AGRAVIOS- Cualquier incidente, disputa, reclamación o controversia que surja entre las partes bajo los términos de este convenio y que no pueda ser resuelta dentro del período de 48 horas (sábados y domingos excluido) de haber surgido, mediante negociaciones directas entre un Representante de la COMPANIA y otro de la UNION, será puesto por escrito y sometido por la parte interesada a la otra a más tardar el décimo día después del día en que surgió dicho incidente, disputa, reclamación o controversia, La parte que someta la querrela por escrito expondrá claramente la naturaleza de la misma y designará a su Representante con quien la otra parte deberá discutir la querrela. La parte que reciba la querrela escrita deberá inmediatamente nombrar a su Representante de la otra parte y discutir la querrela en su esfuerzo por decidir la misma. Si no se llega a un acuerdo satisfactorio dentro del término de cinco (5) días después de la primera reunión, en tal caso la querrela podrá ser sometida por escrito al procedimiento de Arbitraje.

13(B) ARBITRAJE- Toda disputa que no pueda ser resuelta mediante el procedimiento de quejas y agravios, y cualquier disputa con respecto a la interpretación o alegada violación de cualquier disposición de este Convenio, deberá ser sometida por escrito al procedimiento de arbitraje. El Comité de Arbitraje estará constituido por dos (2) representantes de la COMPANIA y dos (2) representantes de la UNION y por un quinto miembro nombrado por el Secretario del Trabajo o la persona que él designe. El nombramiento de los representantes de las partes se hará dentro del período de 72 horas (excluyendo sábados y domingos) a partir del recibo del requerimiento escrito para arbitrar. La decisión podrá emitirse por el Comité de Arbitraje o por el Quinto Miembro, según lo acuerden las partes en cada caso. Dicha decisión será final y obligatoria para todas las partes y personas relacionadas con el caso. 2/

## "ARTICULO XII

### REGLAS DE TRABAJO

1.- Los "Tally Clerks" empleados por la COMPANIA para el taleo de la carga, talearán y contarán todos los bultos de cada eslingada (Sling) y talearán únicamente los bultos en el gancho perteneciente a su bodega. 3/ (énfasis suplido).

La labor de "talear" y contar los bultos la realizaban los estibadores, hubo una protesta y se determinó que era a los dependientes a quienes correspondía realizar dicha operación. Cuando los estibadores realizaban dicha labor estos "taleaban" y contaban un sólo gancho. Luego de este cambio la Compañía requirió a los dependientes que debían talear hasta dos ganchos y los que no "talearan" y contaran dos ganchos no podían trabajar. Su conducta desde el mes de septiembre de 1970 hasta el presente ha sido consistente con esa posición. Varios dependientes señalaron que de acuerdo al convenio colectivo debían "talear" y contar un sólo gancho. El querellante Carlos Marín y Angel L. Ocasio declararon que ellos rotundamente se negaron a "talear" y contar dos ganchos, así como Efraín Cordova (cuyo testimonio fue aceptado como prueba acumulativa) y que cuando la carga venía en un gancho ellos trabajaban, pero que cuando toda la carga era a base de dos ganchos y no había otra labor de despacho, la Compañía les permitía talear y contar un solo gancho, les negaba su trabajo y ellos se quedaban sin trabajo. Angel Luis Ocasio testificó a preguntas del abogado de la Junta y bajo contra-interrogatorio del abogado de la querellada que frente a él la Compañía le negó trabajo al Sr. Marín alrededor de quince a veinte veces por éste no aceptar talear dos ganchos y que sólo algunas veces, cuando lo había era que se le ponía otro trabajo. 4/ Señaló, además, que Efraín Cordova, Evangelista Ruiz y Víctor Morales, también se negaban a contar y talear dos ganchos. Declaró, asimismo, que en dos ocasiones lo pusieron a trabajar teniendo menos

2/Páginas 40-41 del Convenio

3/Páginas 43-44 del Convenio Colectivo

4/T.O. Páginas 84-85



seniority que Carlos Marín a pesar de que él le hizo constar ese hecho al Sr. Ismael Sánchez y al Sr. Del Río, oficiales de la compañía y que el señor Del Río le indicó que el Gerente de la compañía, señor Collazo no quería que Marín atendiera esos barcos. 5/ Señaló, también, que Efraín Cordova al igual que otros trabajadores de menor antigüedad que el querellante trabajaron barcos que le correspondía trabajar a Carlos Marín.

El querellante declaró que los dependientes comenzaron a talear el 23 de septiembre de 1970 y la Compañía obligaba a estos a que talearan dos ganchos. El protestó inmediatamente ante el supervisor de la compañía, señor Del Río sin éxito alguno. La próxima semana fue a la Oficina de la Unión y notificó a su Presidente, señor Guillermo Ortiz, de la nueva situación y éste contestó que él arreglaría eso. Como la situación continuaba, se entrevistó con el gerente, señor Collazo, el día 5 de enero frente al muelle 4 y él le indicó que ellos estaban violando el contrato. Este le contestó que "él continuaría haciéndole mientras Guillermo Ortiz no le llamara la atención sobre el asunto." Después Guillermo Ortiz, vino al muelle y Marín volvió a plantearle su querrela y éste le contestó que él no iba a hacer nada porque si obligaba a la San Juan Mercantile a que pusiera un taleador por cada gancho, serían demasiados gastos y él no iba a hacer que la Compañía quebrara para quedarse sin Unión, pues le darían la carga a Colón y Villalón que está con la Unión de Trabajadores de Muelles, U.T.M. 6/ Que él entendió que Ortiz estaba al lado de la Compañía. Que ante la inacción de la unión, él y otros compañeros plantearon el problema por escrito al entonces Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Lic. Lino Padrón y además fueron a la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo y al allí informarle que en violaciones de convenio ellos habían pasado esa jurisdicción a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, vinieron a esta Junta y radicaron su queja.

El señor Marín fue consistente en relación a los hechos declarados, así como también se reafirmó en que conocía el Procedimiento de Quejas y Agravios. Explicando porque no hizo gestiones para arbitrar su caso manifestó: "Bueno, al decirme que no va a hacer nada, sería tonto de mi parte tratar de llevar eso al Comité de Arbitraje, porque él es el que está obligado a llevar ese caso a Comité de Arbitraje, no yo. Yo no soy presidente de la unión, yo soy un unionado. El me demostró con esa contestación que estaba de parte patronal y no de la parte obrera." 7/ Indicó también lo siguiente: "Si yo tengo entendido que el Presidente de la unión, va a ser uno de los miembros en el Comité de Arbitraje, más otro que él nombre; y por la parte patronal, tengo entendido que este señor Collazo, el gerente, va a ser uno. O sea, los miembros de ese comité de arbitraje, más otro que él nombre por la parte patronal. Es decir, que si yo llevo el caso a arbitraje, tengo yo entendido, que tan pronto yo lo lleve, lo voy a tener perdido antes de llevarlo. Porque el señor Collazo es uno de los ejecutivos, no va a estar, fuera, ni la otra parte tampoco. La única defensa que tendría yo, que es para decidir el caso en caso de empate, es el que nombra el Departamento del Trabajo. ¿Y como yo voy a llevar un caso que ya tengo perdido a arbitraje?

5/T.O. Páginas 80-81

6/T.O. Páginas 30; 70

7/T.O. Página 75

Por eso no llevé el caso a arbitraje!" 8/ Además, él le planteó el problema al Sr. Ortiz en varias ocasiones.

En su testimonio el señor Guillermo Ortiz, Presidente de la Organización Obrera, testificando como testigo de la querellada San Juan Mercantile Corporation declaró que él había discutido con la Compañía la situación relativa al trabajo de los estibadores y los dependientes y llegaron al acuerdo de que el "taleo" correspondía a los dependientes. Aceptó que recibió la queja del querellante en el sentido de que la Compañía obligaba a "talear dos ganchos.

Declaró, además, que la cláusula sobre el taleo data desde 30 años atrás, que es inoperante y obsoleta pero que no se ha eliminado del convenio. Mas adelante, en relación a la pregunta de si el progreso que hay en el frente portuario ha hecho necesario de que se altere esa cláusula, contestó en forma imprecisa: "No ha hecho necesario de que se altere la cláusula mas que en el sentido de que la aplicación, no se ha dado la aplicación a la cláusula, porque se ha entendido que es obsoleta. Pero mas sin embargo ha continuado dejando ahí". 9/ Declaró que era Presidente de la IIA desde el 1938 y luego afirmó que ocupaba esa posición desde 1942, sin embargo, dijo no saber si al vencer el convenio colectivo en 1971, se había negociado y firmado otro pero señaló que se sobrentendía que cuando expiraba uno se firmaba otro nuevo. 10/ Así como también se refirió a que él había negociado y firmado el convenio vigente la cual se refiere esta querella y que este regía por tres años de enero a diciembre. Nótese que el convenio en cuestión y aceptado en evidencia regía del 1ro. de octubre de 1968 al 30 de diciembre de 1971. Posteriormente añadió que se habían negociado nuevos contratos y que la cláusula sobre el taleo había continuado siendo la misma.

A una pregunta de esta Oficial Examinadora relató que se reunió con la Compañía estando Marín presente en relación al planteamiento del querellante y señaló que "La impresión que yo tengo es que el caso se termino" indicando que se había llegado a un acuerdo y que Marín había aceptado la posición de la Compañía. Afirmando además que ahí él había constituido el Comité de Quejas y Agravios en primera vista. 11/

Más adelante y a preguntas del abogado de la querellada minimizó la reclamación del querellante afirmando que lo que él "hizo fue una llamada telefónica para un arreglo en cuanto al taleo y la unión fue y compareció, hizo el tipo de arreglo, y después de ese arreglo transcurrieron como dos años, diría yo, y después de dos años pasados, para sorpresa mía, se ve un caso radicado en la Junta Insular. 12/

Contestando al abogado de la querellada manifestó que de habersele sido solicitado por el señor Marín que el caso se llevara a arbitraje "lo hubiera al Departamento del Trabajo para que un árbitro diera una decisión en ese caso

8/ T.O. Página 74  
 9/ T.O. Página 101  
 10/ T.O. Página 134  
 11/ T.O. Página 101  
 12/ T.O. Página 105

que yo entiendo que no había disputa, que lo que había era una queja de un obrero. 13/

A preguntas del abogado de la Junta el señor Ortíz demostró no recordar con certeza los hechos relativos a la reunión en la cual dijo haber discutido la queja del señor Carlos Marín. 14/

En base al testimonio vertido en el récord por este testigo nos surgieron serias interrogantes.

¿Cómo es posible que ante una queja presentada por un obrero en relación a la conducta de un patrono en abierta contradicción a una cláusula del convenio colectivo que es clara e inequívoca, el Presidente de la Unión entienda que no envuelve disputa alguna? Siendo la queja a su juicio una queja de poca importancia, aún así el testigo afirma y se reitera en que él requirió y constituyó el Comité de Quejas y Agravios llegándose allí a un acuerdo verbal con su anuencia, que constituyó una enmienda al convenio colectivo vigente. Así, pues, no existiendo en dicho Comité desacuerdo alguno relativo a la controversia planteada, ¿cómo puede explicarse, que el testigo, Presidente de la Unión y miembro de dicho Comité de Quejas y Agravios hubiese estado en disposición de llevar el caso ante un árbitro del Departamento del Trabajo de así habérselo solicitado el querellante? Tengase en cuenta que el propio testigo en todo momento ha alegado que la queja del querellante no tenía mérito alguno.

El testimonio del Presidente de la Unión no nos merece credibilidad en cuanto a que se celebrara la reunión del Comité de Quejas y Agravios a que él alude. Sí, estamos convencidos en base al récord completo del caso de que el testigo estaba completamente de acuerdo con las actuaciones del patrono y objetadas por el querellante.

Nada de lo supuestamente acordado se puso por escrito, el propio testigo afirmó que la re-negociación se había limitado a una interpretación verbal de la cláusula en cuestión. Este hecho unido a lo declarado por el señor Ortíz, en el sentido de que la cláusula en cuestión permaneció inalterada en los convenios colectivos que posteriormente ambas partes suscribieron nos convence de que dicho acuerdo nunca fue seriamente negociado.

#### V. Las Cuestiones Legales Planteadas:

En su escrito de contestación del 18 de octubre de 1972 la querellada cuestionó la jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico alegando que sería la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo la que tendría jurisdicción sobre la controversia. Aunque en ningún momento posterior insistió en ese planteamiento, conviene señalar que el problema jurisdiccional ya ha sido resuelto en el sentido de que no siendo la violación de convenio colectivo una práctica ilícita de trabajo bajo la ley federal, pero siéndolo bajo la ley de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico puede intervenir en casos de violaciones de convenios colectivos aunque se trate de organizaciones que operasen en el comercio interestatal.

13/T.O. Página 102

14/T.O. Páginas 127, 128, 129

15/JRT v. ILA 73 D.P.R. 616; P.R. Telephone vs. JRT 86 D.P.R. El Mundo vs. JRT 92 DPR 834 Beaunit of P.R. vs. JRT 93 D.P.R. 509.

La querellada alegó como su defensa que debía aplicarse lo establecido por nuestro Tribunal Supremo en los casos de Ceferino Pérez -y- Alfredo Nazario, supra, y en particular en este último donde en palabras de su representación legal dice:

"emite una decisión que abarca todos los ámbitos y hace un estudio metódico y extraordinario en relación, relacionado con todo lo relacionado con la Cláusula de Arbitraje, se establece que tajantemente el Tribunal Supremo establece que en caso de que haya una Cláusula de Arbitraje análoga a la que acabo de leer que es la que cobija al señor Carlos Marín de la San Juan Mercantile Corp. es un deber mandatorio de recurrir a este Comité de Arbitraje y al Tribunal que se recurra en fe de ese Tribunal de arbitraje no tendrá jurisdicción hasta tanto no se cumpla con esos términos. Eso es en cuanto a un tribunal, en cuanto a una agencia administrativa como esta Distinguida Agencia del Gobierno de Puerto Rico, también les son aplicables estos mismos preceptos de ley y de jurisprudencia." 16/

Articulada esa contención de la querellada en su Moción de Desestimación la cual fue oralmente argumentada al comienzo de la audiencia resolvimos disponer de la misma una vez practicada la totalidad de la prueba en el caso.

En los casos citados por la querellada nuestro Honorable Tribunal Supremo rehusa intervenir judicialmente en casos de reclamaciones de salarios en base a que los querellantes debían recurrir al foro de arbitraje y no a los tribunales frente a la situación en que los convenios colectivos obligaban a los querellantes a llevar sus reclamaciones al procedimiento de arbitraje. En Pérez, supra, el querellante planteó que él podía hacer caso omiso de la cláusula de arbitraje del convenio. En Nazario, los querellantes ignoraron sin explicación alguna el procedimiento provisto en el convenio colectivo y llevaron su queja al Departamento del Trabajo, quien después de los procedimientos administrativos de rigor recurrió a los tribunales. Así, pues, ambas situaciones llevaron a nuestro Alto Tribunal a la conclusión de que sostener las pretensiones de los querellantes constituía un ataque a las propias instituciones creadas por ellos a través de la negociación colectiva. Por el contrario, considero que era menester reconocer la jurisdicción del foro del arbitraje y con ello vigorizar y fortalecer la negociación colectiva, la cual constituye parte esencial de la política pública. El caso de Nazario, supra, tiene el alcance de señalar al Departamento del Trabajo que éste está impedido de intervenir judicialmente en casos de reclamaciones de salarios en presencia de un convenio colectivo que contiene un procedimiento válido de quejas y agravios y de arbitraje.

La Junta en cumplimiento de la responsabilidad de efectuar la política pública que le encomienda la Ley, ha establecido una reglamentación Justa y adecuada del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de las obligaciones de los obreros y los patronos en un convenio colectivo suscrito por ambos.

Así mismo, ha considerado que cuando las partes incorporan un procedimiento para dirimir controversias entre sí en un convenio colectivo, han seleccionado el método que en su criterio resulta más apropiado para resolver las disputas que puedan surgir a la luz del convenio y dicho método particular debe respetarse. Por tales razones la Junta, cumpliendo con el propósito legislativo, generalmente no entiende en casos de violación de convenio cuando las partes no han agotado los remedios que el mismo convenio ofrece para la solución de tales problemas. 17/

El historial administrativo de la Junta de Relaciones del Trabajo demuestra que ésta ha sido consistente con dicha doctrina. Sin embargo, consciente de que esa doctrina no debe servir nunca para derrotar, en su aplicación, a aquellos objetivos que le dieran vida, ha considerado arbitrario agarrarse en abstracto a esa norma administrativa, pues lograríase tan solo con ello impedir poner en la práctica precisamente las normas públicas de la Ley. En el rechazo de este resultado la Junta se ha negado a aplicar dicha doctrina en forma absoluta. 18/ Ha actuado así, conforme a las facultades que los Artículos 7 y 9 de la Ley le confiere para investigar cargos de prácticas ilícitas, conducir procedimientos para ventilarlos y dictar las ordenes que crea apropiadas, teniendo presente que en razón de su jurisdicción su decisión de rechazar una controversia priva a los afectados del único procedimiento que existe para ventilar sus reclamaciones. Así lo expresó en José Ramón Quiñones, h. n. c. Radioemisora WAPA, con la aprobación posterior de nuestro Honorable Tribunal Supremo en 78 D.P. R. 375. Mas tarde la propia Junta en Unión de Tronquistas, 4 DJRT 468 y a la página 474 expresó:

"Queda claro, pues, que un acuerdo en un convenio colectivo estableciendo el arbitraje como medio de solucionar disputas no conlleva privar a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico de su jurisdicción para prevenir y remediar las prácticas ilícitas de trabajo enumeradas en el Artículo 8 de la Ley."

Entendemos que la doctrina de Ceferino Pérez y Nazario, supra, no es susceptible de aplicación en la controversia de este caso. Ciertamente es en la Junta de Relaciones del Trabajo en quien el legislador delegó la facultad para evitar las prácticas ilícitas, facultad exclusiva y a la cual no le afectará ningún otro medio de ajuste o prevención. 19/

Acceder a la pretensión de la querellada de aplicar en forma absoluta la doctrina alegada por ella, equivaldría a intervenir con la facultad reservada por Ley a la Junta, a quien se le ha encomendado el velar por el cumplimiento de los convenios colectivos por parte de las partes signatarias de los mismos.

17/Simmons International Bd. D-92, 2 DJRT 238, 78 D.P. D.P.R. 375

18/José Ramón Quiñones h.n.c. Radioemisora WAPA, D-105, 2 DJRT 430, (1954); Unión Industria Azucarera D-119, 2 DJRT 618, (1954); Hnos. Márques D-151, 3 DJRT 38, (1956); Puerto Rico Stamping D-219, 3 DJRT 1054 (1960); Sociedad Celia Ferrari D-240, 4 DJRT 182, (1961); Unión de Trabajadores de la Santurce Soda Water D-245, 4DJRT 239 (1961); Unión de Trabajadores de la Santurce D-381 (1965); José Carrión D-300(1962); Bird Restaurant D-381 (1965); Paul McConnie D-383, (1965); Universal Industries D-855 (1973).

19/29 L.P.R.A. 68 (a)

Ahora bien, el querellante Carlos Marín presentó su queja en diversas ocasiones a varios oficiales de la Compañía, le llamó la atención sobre el asunto al Presidente de su Unión, quien reiteradamente le dió la espalda. Mas aún, se dirigió al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, visitó la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo de los E.E.U.U. y finalmente acudió a esta Junta poniendo en funcionamiento los mecanismos administrativos de ésta. Ha quedado claro que el Presidente de la Unión nunca estuvo en condiciones de juzgar ponderadamente el planteamiento del querellante. ¿Qué otra cosa podría pedírsele en justicia al querellante que hiciera? Ni la Ley ni las normas administrativas de la Junta requieren de las partes la realización de acciones inútiles. 20/ Entendemos que fue la Junta de Relaciones del Trabajo el recurso disponible que tuvo el querellante ante sí, y ante ella (Junta) recurrió. Negarle la Junta su protección a este querellante equivaldría a convertirse en sacristán diciendo amén a quienes violan los convenios que por su propia voluntad suscribieron y cuyas disposiciones están obligados por Ley a cumplir. Por las consideraciones aquí expresadas, la Moción de Desestimación debe ser declarada sin lugar.

#### VI. Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:

En base a los hechos que hemos considerado probados la suscribiente concluye que la querellada al exigir que los dependientes talearan y contaran dos ganchos y al negarle trabajo a los obreros Carlos Marín y Angel L. Ocasio, por estos negarse a talear y contar dos ganchos, todo ello contrario a los dispuesto por el convenio colectivo vigente, incurrió y está al presente incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo.

#### EL REMEDIO:

Habiendo concluído que la querellada incurrió y está incurriendo en ciertas prácticas ilícitas de trabajo la suscribiente recomienda que se le ordene cesar y desistir de las mismas y que tome determinada acción afirmativa la cual encontramos que habrá de efectuar los propósitos de la Ley.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y del expediente completo del caso la suscribiente hace las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- Que la Querellada es una Corporación dedicada a la carga y descarga de mercancía en los muelles del puerto de San Juan, Puerto Rico y en la operación de cuyas negociaciones utiliza los servicios de empleados, siendo por ello un patrono dentro del significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

2.- La International Longshoremen Association, Local 1575 organiza y admite en su matrícula a empleados de la querellada y por ello es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

3.- La Querellada al exigir a Carlos Marín y a Angel L. Ocasio a talear y contar dos ganchos y ante su negativa negarle trabajo en contravención

a lo dispuesto en el Artículo 12 (1) del convenio colectivo vigente, incurrió y actualmente está incurriendo en una práctica ilícita dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

4.- La Querrellada al negarle trabajo a Carlos Marín mientras empleaba en su lugar a otros trabajadores de menor antigüedad que esté en contravención a lo dispuesto en el Artículo 8 (c) del convenio colectivo vigente, incurrió en una práctica ilícita dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

#### RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, esta Oficial Examinador recomienda que la querrellada San Juan Mercantile Corp., sus agentes, representantes sucesores, oficiales y supervisores deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a. Exigir al querellante y a todos los dependientes el talar y contar dos ganchos mientras la cláusula sobre reglas de trabajo que indica que sólo deberán talar un gancho no sea válidamente cambiada.

b. Emplear trabajadores con menor antigüedad que el querellante Carlos Marín en sustitución de este, cuando corresponda a Carlos Marín su turno de acuerdo a las listas de antigüedad validamente preparadas, revisadas y publicadas.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a. Compensar a Carlos Marín y a Angel L. Ocasio por las pérdidas que estos hayan sufrido en sus ingresos por el tiempo de trabajo que perdieron en virtud de la negativa de la querrellada a permitirles trabajar taleando y contando un solo gancho, después de deducirle el ingreso neto que durante ese período hubieran percibido por concepto de salarios.

b. Fijar y mantener fijado por un período no menor de 60 días en sitios conspicuos del negocio de la querrellada cinco (5) copias del Aviso que se hace formar parte de este informe, las cuales serán suministradas por la Junta así mismo enviar por correo certificado una copia de dicho Aviso a Carlos Marín y Angel L. Ocasio respectivamente.

c. Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este informe las providencias tomadas para cumplir con lo aquí recomendado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el Abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentado excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento, incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas.

Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrá el derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 1974.

FDO. ENID COLON JIMENEZ  
Oficial Examinador

#### AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de las recomendaciones de la Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, San Juan Mercantile Corp. notifica a todos sus empleados que:

NOSOTROS, la San Juan Mercantile Corp., sus agentes y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en forma alguna violaremos el convenio colectivo que firmamos o que en el futuro firmemos con la International Longshoremen's Association (I.L.A.), AFL-CIO, Local 1575 y en particular y muy especialmente en lo referente a reglas de trabajo.

NOSOTROS, sólo exigiremos a Carlos Marín, Angel L. Ocasio y a todos los dependientes que taleen y cuenten un solo gancho, a menos que un convenio colectivo posterior disponga otra cosa.

San Juan Mercantile Corp.

Por: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en cinco (5) sitios visibles diferentes por un periodo no menor de sesenta (60) días consecutivos desde la fecha en que el mismo sea fijado y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.



## EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

San Juan Mercantile Corporation,	'	'
Peticionaria,	'	Revisión
v.	Núm. 0-75-78	'
Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,	'	-Laboral, Derecho
Demandada.	'	-Convenios Colectivos
		-Deber de arbitrar

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado, señor Rigau

San Juan, Puerto Rico, a 19 de septiembre de 1975.

Los funcionarios y las oficinas públicas tienen que cumplir la ley como cualquier hijo de vecino. Tan sencilla es la proposición aquí concernida, como tan importante.

El recurrido se querelló ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico imputándole a la querellada recurrente una violación del convenio colectivo consistente, según el querellante, en que aquella le estaba exigiendo a determinados dependientes "contar dos ganchos en vez de uno."<sup>1/</sup>

La Junta expidió la querella. En la misma expresa, en lo pertinente, que la querellada es una agencia de compañías navieras que prestan servicios en los puertos de San Juan y Ponce, Puerto Rico; que el querellante es un empleado; que al tiempo de los hechos que dieron motivo a la querella regía sobre patrono y empleado un determinado convenio colectivo que allí se menciona; y que la conducta del patrono constituyó una violación del convenio.

Tanto por escrito, como oralmente en la audiencia, el querellado interpuso varias defensas, una de las cuales consistió en que el empleado querellante no agotó los recursos de quejas y agravios y de arbitraje que para dilucidar estas cuestiones proveía expresamente el convenio colectivo. La Junta, en su decisión y orden, firmada por dos miembros de la misma, pues el tercer miembro no participó, expresó lo siguiente:

"Creemos innecesario detenernos a discutir tales defensas, puesto que consideramos que la Oficial Examinador resolvió correctamente que las mismas carecen totalmente de fundamento."

No estamos de acuerdo. El convenio colectivo vinculante a la fecha de los hechos disponía, en lo pertinente, como sigue:

<sup>1/</sup>Parece que se trata del cotejo de los bultos que se desembarcan. Ni en el cargo, ni en la decisión y orden de la Junta se define o describe esa operación.

## "ARTICULO XI

## CONDICIONES DE TRABAJO

.....

13 (A) QUEJAS Y AGRAVIOS- Cualquier incidente, disputa, reclamación o controversia que surja entre las partes bajo los términos de este convenio y que no pueda ser resuelta dentro del período de 48 horas (sábados y domingos excluidos) de haber surgido, mediante negociaciones directas entre un Representante de la COMPANIA y otro de la UNION, será puesto por escrito y sometido por la parte interesada a la otra o a más tardar el décimo en que surgió dicho incidente, disputa, reclamación o controversia. La parte que someta la querrela por escrito expondrá claramente la naturaleza de la misma y designará a su Representante con quien la otra parte deberá discutir la querrela. La parte que reciba la querrela escrita deberá inmediatamente nombrar a su Representante quién deberá reunirse con el Representante de la otra parte y discutir la querrela en un esfuerzo por decidir la misma. Si no se llega a un acuerdo satisfactorio dentro del término de cinco(5) días después de la primera reunión, en tal caso la querrela podrá ser sometida por escrito al procedimiento de Arbitraje,

"13 (B) ARBITRAJE- Toda disputa que no pueda ser resuelta mediante el procedimiento de quejas y agravios, y cualquier disputa con respecto a la interpretación o alegada violación de cualquier disposición de este convenio, deberá ser sometida por escrito al procedimiento de Arbitraje. El Comité de Arbitraje estará constituido por dos (2) representantes de la COMPANIA y dos (2) representantes de la UNION y por un quinto miembro nombrado por el Secretario del Trabajo o la persona que él designe. El nombramiento de los representantes de las partes se hará dentro del período de 72 horas (excluyendo sábados y domingos) a partir del recibo del requerimiento escrito para arbitrar. La decisión podrá emitirse por el Comité de Arbitraje o por el Quinto Miembro, según lo acuerden las partes en cada caso. Dicha decisión final y obligatoria para todas las partes y personas relacionadas con el caso."

En síntesis, la posición de la Junta es que el Comité de Arbitraje hubiese estado compuesto por dos representantes del patrono, por dos representantes de la Unión y por un quinto miembro nombrado por el Secretario del Trabajo de Puerto Rico, y que le dio crédito a la declaración del querellante de que los representantes de la Unión no hubiesen sostenido su posición en el Comité de Arbitraje.

Desde luego, esa posición es insostenible. Según en la jurisdicción general de los tribunales de justicia los ciudadanos no pueden tomarse la justicia por su mano con el pretexto de que creen que los tribunales no apoyarán sus pretensiones, lo mismo impera en el campo de las relaciones obrero patronales. Nuestra ley decretó la negociación colectiva con la esperanza de que fuese un procedimiento conducente a la paz industrial. Art. 1 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, 29 L.P.R.A. sec. 62. Los procedimientos de quejas y agravios y los comités constituidos para atender esos problemas tienen el

propósito de que los mismos se resuelvan en forma ordenada y en sustitución de la conducta desordenada y del desastre de las huelgas. La ley reviste de interés público estos procedimientos y su propósito de eliminar en lo posible las disputas obreras. Art. 1 de la Ley Núm. 130 antes citada.

Ya en Rivera Adorno v. Autoridad de Tierras, 83 D.P.R. 258 (1961), aclaramos que el convenio colectivo obliga al patrono, a la Unión y a los miembros individuales de la Unión. Bajo la vigencia de un convenio, según un patrono no puede hacer caso omiso de la unidad contratante y negociar individualmente con cada empleado por separado, tampoco puede el empleado desentenderse del convenio y actuar como si el mismo no existiese. Igualmente ocurre en lo referente a la dilucidación de los asuntos que deben ir a los comités de quejas y agravios establecidos por el convenio. Como dijimos en Rivera Adorno, supra, ni el patrono ni los obreros pueden pretender beneficiarse de ciertas cláusulas del convenio colectivo y rechazar otras. El convenio es un contrato y vincula a ambas partes por igual. En el mismo sentido véase, Pérez v. Autoridad de las Fuentes Fluviales, 87 D.P.R. 118 (1963), a la p. 124.

Para abundar más, ante planteamientos similares a los hechos en el caso de autos y allí rechazados, en Nazario v. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 846 (1970) dijimos a la pág. 854:

"Cabe añadir que las relaciones obrero-patronal del país no pueden estar sujetas a una regla tan injusta y desigual como la que el Secretario pretende que adoptemos. Esta sería en el sentido de que mientras una parte contratante queda obligada por el convenio colectivo a someterse a arbitraje, la otra parte puede, mediante la intervención de los abogados del Departamento del Trabajo, evadir su obligación contractual de ir a arbitraje. La idea en sí es contraria a las más básicas nociones de justicia. Al hacer jurisprudencia sobre una materia que se ha ido desarrollando en tan gran medida mediante el derecho jurisprudencial nuestra jurisprudencia tiene que estar informada por un pensamiento consistente y sistemático."

Para que nuestro ordenamiento de derecho laboral esté informado por ese pensamiento consistente y sistemático al cual todo ordenamiento jurídico aspira, es necesario concluir que cuando existe un convenio colectivo y dicho convenio contiene cláusulas para el procesamiento de quejas y agravios y para su decisión o arbitraje, éstas deben ser observadas por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero patronales: los obreros, los patronos, las uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales.

Se revocarán la decisión y orden recurridas.

(Fdo.) MARCO A. RIGAU  
Juez Asociado

## EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

San Juan Mercantile Corporation,	'	'
Peticionaria,	'	Revisión
v.	Núm. 0-75-78	'
Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,	'	-Laboral,
Demandada.	'	-Derecho
	'	-Convenios Co-
	'	-lectivos
	'	-Deber de
	'	arbitral

---

## SENTENCIA

San Juan , Puerto Rico, a 19 de septiembre de 1975.

Por las razones expuestas en la anterior Opinión se revocan la decisión y orden recurridas y se declara sin lugar la querrela.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y certifica el Secretario.

(Fdo.) Angel G. Hermida  
Secretario